

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-691/2018

**RECORRENTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** GUADALUPE LÓPEZ  
GUTIÉRREZ

**COLABORÓ:** ARCELIA SANTILLÁN  
CANTÚ

Ciudad de México, en sesión pública celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-691/2018** interpuesto por el Partido Acción Nacional, contra la sentencia de tres de agosto de la presente anualidad, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-254/2018**, la Sala Superior **RESUELVE** **REVOCAR** la determinación combatida.

## ANTECEDENTES.

I. De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.1. Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral para renovar la titularidad de la Presidencia de la República, así como las diputaciones y senadurías del Congreso de la Unión.

**1.2. Etapas de precampaña, intercampaña, campaña y jornada electoral.** La temporalidad de las etapas del referido proceso electoral se desarrolló de la siguiente manera: periodo de precampaña que inició del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, la intercampaña comenzó del doce de febrero al veintinueve de marzo, en tanto que la campaña abarcó del treinta de marzo al veintisiete de junio, y la jornada electoral tuvo verificativo el primero de julio.

**1.3. Queja.** El veintinueve de junio, el Partido Acción Nacional<sup>2</sup> a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>, presentó escrito de queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias del referido instituto, en contra del propio INE,

---

<sup>1</sup> Las fechas se refieren a dos mil dieciocho, salvo aclaración en contrario.

<sup>2</sup> PAN, en lo subsecuente

<sup>3</sup> En lo subsecuente, INE

del Tribunal Electoral, Roy Campos y Consulta Mitofsky, por conductas que en su concepto podrían constituir una violación al artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>4</sup>, respecto a la prohibición de publicar, difundir, o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas.

Los hechos que a juicio del recurrente daban causa a la denuncia se desarrollaron durante el evento denominado *Foro Informativo para Visitantes Extranjeros*, llevado a cabo el veintinueve de junio, en el Hotel Radisson Paraíso Perisur, en esta ciudad, durante la sesión 9 denominada: *“México hacia el 1 de julio de 2018”*, organizado por el INE y el Tribunal Electoral.

En dicho evento, según el denunciante, el conferencista Roy Campos difundió encuestas electorales con motivo de su participación en dicho foro, con lo cual, se produjeron violaciones a los principios de la contienda electoral.

**1.4. Admisión.** En la misma fecha, la Unidad Técnica en su calidad de autoridad instructora, admitió a trámite la denuncia con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/393/PEF/450/2018; reservó acordar lo conducente respecto al emplazamiento hasta que culminaran diligencias de investigación y ordenó formular el

---

<sup>4</sup> Ley General, en lo sucesivo

proyecto de acuerdo de medida cautelar solicitado por el promovente.

**1.5. Medidas cautelares.** El treinta de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, emitió el acuerdo ACQyD-INE-168/2018, mediante el cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas al considerar que, de los elementos que obraban en el expediente no se contaba con indicios, respecto a que el Tribunal Electoral, el INE, Roy Campos o Consulta Mitofsky, hubieran difundido alguna encuesta electoral durante el periodo de reflexión, como lo afirmaba el partido quejoso, o en su caso que la fueran a difundir.

**1.6. Emplazamiento.** Por acuerdo de trece de julio, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, al PAN, como denunciante; a la Coordinación de Asuntos Internacionales y a la Coordinación de Comunicación Social, ambas del INE, así como a Comunicación Social y a la Dirección General de Relaciones, ambas del Tribunal Electoral por la posible vulneración a los artículos 41 de la Constitución Federal; 213, párrafo 2; 442, párrafo 1, inciso f); 449, párrafo 1, inciso f), de la Ley Electoral, y 134, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, derivado de la supuesta difusión de encuestas electorales durante el periodo de veda electoral, durante la participación de Roy Campos en el Foro Informativo para Visitantes Extranjeros, que se realizó el veintinueve de junio.

Lo mismo a Roy Campos y Consulta Mitofsky por medio de su representante legal, por la posible vulneración a los artículos 41 de la Constitución Federal; 213, párrafo 2; 442, párrafo 1, inciso d); 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral, y 134, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, derivado de la supuesta difusión de encuestas electorales durante el periodo de veda electoral, durante la participación de Roy Campos en el *Foro Informativo para Visitantes Extranjeros*, realizado el veintinueve de junio.

**1.7 Audiencia.** La referida audiencia tuvo verificativo a las once horas del diecisiete de julio y concluida ésta, la autoridad instructora elaboró el informe circunstanciado.

**1.8. Remisión del expediente a la Unidad Especializada.** El diecisiete de julio, mediante oficio INE-UT/11707/2018, el Subdirector de Procedimientos Especiales Sancionadores de la autoridad instructora, remitió el citado expediente a la Unidad Especializada para la integración de los expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Regional Especializada<sup>5</sup>.

**1.9. Turno en la Sala Responsable.** El uno de agosto, se integró el expediente SRE-PSC-254/2018.

**2.0 Sentencia impugnada.** El tres de agosto, la Sala Especializada

---

<sup>5</sup>Sala Responsable, en lo sucesivo

dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-254/2018, la cual constituye el acto ahora impugnado, en ella se determinó inexistente la infracción relativa a publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de encuestas o sondeos de opinión durante el periodo de veda electoral, atribuida a Roy Alberto Campos Esquerro, a Consulta Consultores Asociados en Investigación de Opinión, S.A. de C.V., a la Coordinación de Asuntos Internacionales y a la Coordinación Nacional de Comunicación Social, ambas del Instituto Nacional Electoral, así como, a la Dirección General de Relaciones Institucionales Internacionales y a la Coordinación de Comunicación Social, ambas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **2.1 Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.**

Posteriormente, el nueve de agosto, se recibió en la Sala Regional Especializada escrito por el cual el PAN, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador contra la sentencia dictada en el expediente 254/2018, por la Sala Regional Especializada.

**2.2 Turno.** Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior se integró el expediente indicado al rubro y se turnó a la Magistrada ponente, quien lo radicó bajo los datos de identificación expuestos.

**2.3 Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, se radicó el

expediente, se admitió la demanda y se cerró instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por un partido político a través del cual controvierte una sentencia emitida por la Sala Especializada<sup>6</sup>.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Están satisfechos los requisitos de procedencia acorde con lo siguiente:

**a) Forma<sup>7</sup>.** La demanda está firmada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral—circunstancia previamente reconocida por la responsable —asimismo, se presentó ante la Sala Especializada, indicó el acto impugnado, los agravios y preceptos presuntamente violados.

---

<sup>6</sup> Lo anterior de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones V y X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>7</sup> Artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Oportunidad<sup>8</sup>.** La impugnación se hizo en tiempo, pues de conformidad con el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el término para promover el recurso de revisión del PES es de tres días contado a partir del día siguiente en que se haya notificado la resolución correspondiente.

En el caso, la sentencia recurrida **fue notificada personalmente al recurrente el seis de agosto de dos mil dieciocho**, lo que evidencia que el término concedido para interponer el presente medio de defensa transcurrió del **siete** al **nueve** del mes y año en cita y la demanda de que se trata se presentó el **nueve** de los actuales, es decir, dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

**c) Legitimación<sup>9</sup>.** El recurso se interpuso por parte legítima, toda vez que de conformidad con los artículos 110, 45, base 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, en caso de imposición de sanciones los partidos políticos pueden hacer valer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, bajo las reglas de sustanciación del diverso recurso de apelación.

**d) Personería.** En el caso se cumple el requisito en cuestión, pues el representante del partido político acreditó dicha calidad con el reconocimiento de la Sala responsable en su informe

---

<sup>8</sup> Artículo 7, numeral 2 y 109, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>9</sup> Artículos 13, numeral 1, inciso b), fracción I, 45, numeral 1, inciso b), fracción II y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



circunstanciado.

**e) Interés jurídico<sup>10</sup>.** El partido recurrente tiene interés jurídico, porque se declaró inexistente la infracción relacionada con la publicación y difusión o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de encuestas o sondeos de opinión durante el periodo de veda electoral, atribuida a Roy Alberto Campos Esquerra, a Consulta Consultores Asociados en Investigación de Opinión, S.A. de C.V., a la Coordinación de Asuntos Internacionales y a la Coordinación Nacional de Comunicación Social, ambas del Instituto Nacional Electoral, así como, a la Dirección General de Relaciones Institucionales Internacionales y a la Coordinación de Comunicación Social, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**f) Definitividad<sup>11</sup>.** La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuando se controvierten sentencias dictadas por la Sala Especializada.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### **a) Síntesis de agravios.**

---

<sup>10</sup> Artículos 465, numeral 1 y 471, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y, 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>11</sup> Artículo 109, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El representante del Partido Acción Nacional, aduce en esencia que, durante el “Foro Informativo para visitantes extranjeros”, el cual tuvo verificativo el treinta de junio de la presente anualidad y fue organizado por el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se difundieron encuestas de preferencia electoral por parte de Roy Campos –expositor–.

No obstante que, en esa fecha se encontraba transcurriendo a llamada “veda electoral”.

Aduce la parte recurrente que, los artículos 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el diverso numeral 134 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, regula en esencia que durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, esta prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales y en el presente caso, se difundieron mediante la plataforma *YouTube* diversas encuestas en las que arrojaban como ganador al candidato de MORENA.

Asimismo, indica que no se debe pasar por alto la frase articulada por Roy Campos, *“hay un 99.9% de probabilidades que gane Andrés Manuel López Obrador”*, la cual generó un favoritismo y con ello inequidad en la contienda.

**CUARTO. Sentencia impugnada.**

De la resolución impugnada, conviene tener presentes los siguientes razonamientos:

La Sala Especializada indicó que, el objeto de estudio era determinar si con la participación de Roy Campos en la sesión 9 “México hacia el 1 de julio de 2018” del Foro informativo para visitantes extranjeros, que tuvo verificativo el veintinueve de junio de la presente anualidad, generó la infracción prevista en el artículo 213, numeral 2 de la Ley Electoral, así como el 134, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del INE, esto es, la publicación de encuestas por cualquier medio de comunicación, durante los tres días previos a la elección y el día de la jornada electoral.

Posteriormente, la autoridad responsable analizó cada segmento del evento motivo de la litis.

Respecto del segmento 1, advirtió que Roy Campos inició su participación contando su anécdota cuando participó previamente Armand Peschard, respecto a un caso de encuestadores secuestrados en el estado de Tabasco, en dos mil seis, durante el desarrollo del proceso electoral de esa anualidad.

Así, del fragmento 2, el mencionado orador estableció el objetivo de su participación, indicando *“voy a explicar el contexto de esta*

*elección y la campaña, para entenderla, veamos nada más como llegaron a la campaña”,* y mencionó en primer lugar, el grado de aprobación de los gobiernos salientes, también de algunas instituciones como el INE, los bancos, universidades, entre otras, en segundo lugar, hizo un recuento de la aprobación que tenían los presidentes anteriores cuando llegaron a la elección de su sucesor y el número de alternancias ocurridas en su sexenio; lo que a su parecer, explicaba la existencia del momento propicio para el surgimiento de un candidato anti sistémico, ya que se encontraba un rechazo a la autoridad, a las instituciones y un deseo de cambio.

Posteriormente dijo la autoridad especializada que, en el segmento 3, Roy Campos detalló los cargos a elegirse en el actual proceso electoral concurrente, y manifestó que no se viera esta elección como una elección de presidente, pues en realidad era una renovación del poder en nuestro país, al elegirse tanto titular de la presidencia como senadurías y diputaciones federales, así como locales, esto es, era un total cambio en la integración de gobierno.

En seguida, dijo la Sala que en la parte 4, el orador opinó en relación a las condiciones políticas y sociales de México respecto a las elecciones a realizarse, particularizando la situación de los partidos más grandes PRI, PAN, PRD y MORENA, los candidatos independientes, la baja evaluación presidencial, la violencia política, los escándalos de corrupción, el fenómeno de las redes

sociales no reguladas, la elección en Estados Unidos en paralelo y el mundial de fútbol que desvió la atención ciudadana de las campañas electorales.

Del segmento 5 adujo la autoridad que, Roy Campos puntualizó que el día de la elección a las dieciocho horas, ya habrían cerrado las casillas que contendrían el 87.6% del padrón electoral, por lo que en ese momento ya se sabrían los resultados de la elección, con independencia de las casillas restantes del país, es decir en ese momento ya habría ganador.

En la fracción 6, el ponente comentó del progreso de las predilecciones electorales del periodo comprendido de octubre de dos mil diecisiete a la segunda quincena de junio del año que transcurre, en relación a la presidencia de la República, indicando que al principio del proceso electoral la diferencia entre los tres candidatos principales era mínima; sin embargo, a la postre el segundo y tercer lugar pelearon entre sí, olvidándose del primer lugar.

Indicó la autoridad responsable que, en el fragmento 7, Roy Campos habló de lo que él denominaba la segunda disputa, refiriéndose al referéndum del Congreso de la Unión; para lo cual hizo un estudio comparativo entre las preferencias de la elección a la presidencia y de diputaciones federales, concluyendo que la discrepancia entre los favoritos era el resultado del grado de aceptación o rechazo que tenían los candidatos a la presidencia.

Después, evaluó cómo se conformaría las diputaciones y senadurías, considerando que entre MORENA, PES y PT sumarían aproximadamente el 80% y 34%, respectivamente.

Respecto al segmento 8, mencionó la autoridad especializada que el expositor explicó con imágenes y caricaturas varios fenómenos que él consideró que ocurrieron, como por ejemplo que, entre mas se trató de ensuciar la imagen del candidato de MORENA, éste se fortaleció, asimismo, entre la lucha del segundo y tercer lugar olvidaron derribar al primero.

Así las cosas, la Sala Regional indicó las conclusiones a las que arribó el presentador:

- 1) El candidato de MORENA dominó toda la campaña;
- 2) Ante la falta de aserto del segundo y tercer lugar, se favoreció el primer lugar;
- 3) Los debates no tuvieron trascendencia;
- 4) La violencia política en las elecciones locales, y
- 5) Fue una contienda de miedo contra coraje y no de propuestas.

Dijo la Sala emisora de la sentencia reclamada que, en el apartado 9, Roy Campos habló sobre la participación electoral y analizó ésta en elecciones pasadas, asimismo adujo que, en su opinión en estas elecciones la intervención ciudadana arribaría al 66%, es decir, el triunfador sería el presidente más votado de la historia. Es en este punto donde mencionó que a su parecer

Andrés Manuel López Obrador tenía el 99% de probabilidad de ganar la elección.

En el segmento 10, el expositor comentó lo referente a las nueve elecciones estatales, de las cuales se sabría el ganador al igual que el triunfador presidencial alrededor del horario que manifestó con anterioridad, acotando que a su parecer el gran ganador sería MORENA.

La Sala especializada indicó que, en el fragmento 11 Roy Campos estableció como conclusiones las siguientes:

1) Estimó que Andrés Manuel López Obrador ganaría la presidencia; 2) MORENA tendría mayoría en el Congreso; 3) En los veintisiete Congresos habría por mucho mayoría de MORENA, sin establecer cuales; 4) No habría conflictos postelectorales en la elección presidencial, sí en los estados, como Puebla; 5) Indicó qué partidos ganarían las Gubernaturas; 6) El resultado y efecto de los independientes estaría mermado por el problema del desprestigio al obtener las firmas, por lo que consideró sería reformada esa figura; 7) La reelección, deberá revisarse si se debe escalar el grado de cargos a reelegirse; 8) La participación va a ser muy alta; 9) Estableció su estimación de los rangos de votación que los candidatos presidenciales obtendrían, detallando que era muy difícil que no gane aquel que las encuestas consideran como primer lugar; 10) Consideró que pase lo que pase México va a cambiar; 11) El cambio no solo va a ser en México, el mundo está

cambiando, y 12) El cambio no solo será político, sino social y tecnológico.

Posteriormente, arguyó la responsable que en el segmento 12, el ponente contestó la primera pregunta que le formuló la audiencia respecto a su opinión sobre MORENA, respondiendo que no debe ser considerado como un partido joven y de rápido crecimiento, pues es un movimiento en el que caben todos, que tiene como objetivo sacar al régimen gobernante y en el que el principal opositor de Andrés Manuel López Obrador es la propia diversidad de los personajes dentro del partido.

En cuanto al apartado 13, de la sentencia controvertida Roy Campos respondió el cuestionamiento referente a la actuación del INE, calificando a dicho instituto con 9.9, al no haber posibilidad de fraude.

Así las cosas, en el segmento 14, el ponente contestó a la pregunta referente al voto oculto, comentando que era un término usado por los políticos para motivar a sus simpatizantes, pero que en realidad no existe en las encuestas, dado que si alguien no responde o no se encuentra en el domicilio se pregunta a otra persona con sus mismas características, por lo tanto, el problema no está en el voto oculto sino más bien en los ciudadanos con una preferencia volátil.



La responsable refirió que, en cuanto a la parte 15, que Roy Campos respondió interrogantes referentes a la credibilidad de las encuestas, dado que en Colombia había una tendencia y al final las encuestas fallaron con el resultado, contestando que la gente en general si creía en las encuestas y consideraba que iba a ganar Andrés Manuel López Obrador, sin embargo, era posible que alguna encuesta fallara, empero, son las excepciones, por lo que consideraba que en esta ocasión en México no podía existir error dada la gran diferencia entre el primero y segundo lugar, pues sólo el error podría estar en el grado de distancia, en que la gente no saliera a votar, o si ocurriera un evento espectacular, lo cual era impredecible.

En la resolución reclamada referente a la parte 16, el orador respondió a la interrogante sobre qué rumbo tomaría el cambio en México, arguyendo que no se debe pensar que este país es Venezuela, no solo por el tamaño de país en que existen una gran variedad de economías, sino porque también Andrés Manuel López Obrador no era Chávez, quien conservó el poder a través de un golpe de estado, López Obrador es un luchador social que siempre ha buscado llegar al poder a través del voto y la vía institucional, por lo que a México le iba a ir como la gente quisiera que le fuera.

Ahora, de lo anterior la Sala Especializada concluyó lo siguiente:

Durante su participación en el Foro de referencia, Roy Campos habló sobre diversos temas, siendo su objetivo principal proporcionar su opinión y reflexión respecto al proceso electoral de México, proporcionando una visión de la situación política del nuestro estado, la vivencia actual de los partidos y a lo largo de las pasadas elecciones, interpretando las encuestas de preferencias electorales para explicar la evolución de la opinión del electorado durante el periodo de precampañas y campañas, ofreciendo también una perspectiva histórica comparada.

Así, de los puntos expuestos por Roy Campos, la responsable advirtió que, su participación fue referente a preferencias electorales, así como estimaciones propias respecto de quien podría ganar la pasada elección presidencial, la probable integración de diputaciones y senadurías, empero, contrario a lo que manifestó el promovente, el denunciado en ningún momento expresó resultados de alguna encuesta sobre preferencias electorales novedosas, sino que los datos expresados por el ponente, se trataron de una compilación de una serie de encuestas realizadas desde la etapa de precampañas y hasta la segunda quincena de junio, así como una traza histórica sobre preferencias e índices de votación de algunas elecciones pasadas a la que se llevó a cabo el primero de julio, utilizadas en un contexto comparativo para ilustrar y sustentar de mejor manera las opiniones y reflexiones que de estos datos dedujo Roy Campos.

Además, la responsable concluyó que de las preferencias electorales de la elección de Presidencial analizadas en conjunto con las de la elección de Diputaciones Federales y Senadurías, Roy Campos dio una estimación del número que podrían alcanzar cada una de las coaliciones; o bien, del análisis de las preferencias electorales a lo largo de todo el proceso electoral de la elección de Presidente, es decir, el orador construyó una opinión que intentó dar respuesta a la forma en que se desarrollarían las campañas y el resultado de estas, el por qué en estas elecciones no funcionó el voto útil, la aparición del voto de castigo, etc.

En ese sentido, la Sala Especializada consideró que la información que presentó Roy Campos en la sesión 9 del Foro informativo para visitantes extranjeros, no representó información novedosa sobre preferencias electorales, pues en sí misma no tuvo un impacto en la vida democrática (razón principal por lo que la prohibición existe) ya que, no pudo haber ejercido influencia alguna a los electores diferente a la realizada con anterioridad al ser información conocida.

Lo anterior es así, pues dijo el órgano colegiado especializado que, en los hechos acreditados el Foro se trató de un evento privado y cerrado al público en general, al cual solamente tuvieron acceso las personas **extranjeras** que hubieran solicitado su acreditación como visitante extranjero ante el INE, por lo que la información que se presentó estaba dirigida a personas que no pudieron emitir

sufragio en nuestro país, por lo tanto, no influyó en la preferencia electoral.

Entonces, abonó la aquí responsable que la participación de Roy Campos se limitó a lo solicitado por las autoridades del INE, proporcionar información necesaria para que los visitantes y observadores internacionales tuvieran una perspectiva post-electoral suficiente que les permitiera evaluar y comprender adecuadamente la situación política del país, que en nada cambió la información que los ciudadanos mexicanos ya tenían, pues habían sido publicadas con anterioridad.

No pasó inadvertido para la Sala Especializada que, en la sesión 9 del Foro se hubiera transmitido en el canal de YouTube del Tribunal Electoral, así como en su plataforma institucional, ya que, por un lado, no se realizó una convocatoria al público en general para ver y escuchar la transmisión, sino que sólo se dirigió a miembros del cuerpo diplomático acreditado en México, así como a invitados internacionales que no pudieron estar presencialmente en el foro, por lo que no hubo difusión dirigida a la ciudadanía, tan es así que la misma no pudo ser consultada después de terminada la mencionada sesión.

De la misma forma dijo la responsable que, la información presentada estuvo constituida de algunos datos estadísticos conocidos que sustentaron las opiniones, reflexiones y estimaciones de su emisor que en nada cambió a lo que ya se

había publicado con anterioridad, esto es, la participación de Roy Campos constituyó una opinión crítica formada a partir de su propia experiencia profesional a efecto de construir un panorama de la situación política electoral de México, tomando como referencia la información recabada en los diferentes estudios demoscópicos que elaboró y presentó durante el desarrollo del proceso electoral.

Entonces, a juicio de la Sala Especializada la información divulgada en la participación de Roy Campos no pudo ser considerada como propaganda que pudiera influir positiva o negativamente respecto de algún partido político o candidato que impactara en la toma de decisiones de los electores.

Dijo la Sala que, al ser la información conocida por los electores no causó confusión, ni influyó en la toma de decisiones, ni manipuló u orientó la decisión ciudadana, por lo tanto, no se acreditó la infracción consistente en publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tuviera como fin dar a conocer las preferencias electorales durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas.

**QUINTO. Razones de esta Sala Superior.**

Esta Sala Superior determina **revocar** la sentencia impugnada al tener naturaleza académica y no electoral el acto reclamado.

### **Naturaleza del evento.**

El origen del acto reclamado fue un evento académico denominado "*Foro Informativo para Visitantes Extranjeros*", organizado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por el INE, el cual se realizó en el Hotel Radisson Paraíso Perisur, en esta ciudad, las actividades se realizaron a partir del veintiocho de junio, se organizaron por sesiones y por tiempo determinado para el desarrollo de los diversos temas a tratar, estos fueron impartidos por diferentes personas y funcionarios electorales.

En el programa<sup>12</sup> del "*Foro Informativo para Visitantes Extranjeros*", se estudiaron temas (divididos en subtemas) como:

1. Sesión de apertura (sin exposición)
2. Innovaciones y retos del sistema electoral mexicano.
3. Derechos políticos de la ciudadanía. Medios de Inclusión social.
4. Candidaturas independientes.
5. Condiciones de la competencia.
6. Día de la Elección.
7. Calificación de la Elección.
8. Presentación de misiones de visitantes extranjeros.
9. México hacia el 1 de julio de 2018.

---

<sup>12</sup> Visible a fojas 222 a 229 del accesorio único del medio de impugnación en estudio.

El objetivo del “Programa General de Trabajo para atender e informar a los Visitantes Extranjeros que acudan a conocer las modalidades del proceso electoral Federal y concurrente 2017-2018”<sup>13</sup>, fue establecer los criterios para instrumentar acciones dirigidas a los visitantes extranjeros destacando entre otras ofrecer información del régimen electoral mexicano.

Las personas que acudieron a dicho evento fueron extranjeras y personas acreditadas ante INE, que cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria<sup>14</sup> expedida para tal efecto.

También se debe resaltar que, el evento en comento fue privado y cerrado al público en general, al cual solamente tuvieron acceso presencial y virtual las personas mencionadas con antelación.

Específicamente, la parte recurrente denunció como infracción el tema expuesto veintinueve de junio en la sesión 9, denominado *“México hacia el 1 de julio de 2018”*.

Lo expuesto en ese capítulo fue la reflexión sobre el proceso electoral mexicano, dando un panorama de la situación política del país, la situación presente de los partidos y a lo largo de las pasadas elecciones, procurando facilitar su interpretación de las encuestas de preferencias electorales para explicar la evolución de la opinión del electorado durante el periodo de precampañas

---

<sup>13</sup> Idem 129.

<sup>14</sup> Ibidem 114

y campañas, ofreciendo también una perspectiva histórica comparada.

Esto es, el acto reclamado por la parte recurrente es un tema expuesto en "*Foro Informativo para Visitantes Extranjeros*", en el cual se explicó un panorama general de la política en México, dirigido en su mayoría a personas extranjeras y acreditadas ante el INE.

Por lo que, en el caso el acto de que se duele la parte recurrente no tiene naturaleza electoral sino académica y, no pueden estar sujetos a un procedimiento sancionador o de escrutinio de un posible incumplimiento de obligaciones o restricciones de índole electoral.

Consecuentemente, al tener naturaleza académica y no electoral el acto reclamado lo procedente es revocar la sentencia reclamada para los efectos que se precisan a continuación.

**SEXTO.** Efectos de la sentencia.

1. Se deja sin efectos todo lo actuado por la Sala Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-254/2018.

2. De igual forma se deja sin efectos lo actuado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la queja UT/SCG/PE/PAN/CG/393/PEF/450/2018.



3. En resultado a lo anterior, lo procedente es desechar la queja origen de litis.

**SÉPTIMO. Decisión**

Consecuentemente, se **revoca** la sentencia reclamada en los términos precisados.

Por lo expuesto y fundado se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, en los términos precisados.

**SEGUNDO.** Se desecha la queja interpuesta en el procedimiento especial sancionador, conforme a lo indicado en la sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

SUP-REP-691/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO